

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, OCTUBRE 15 DE 1892.

NUM. 38

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Las remitidas y avisos se dirigiran á la direccién de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 9 AL 15 DE OCTUBRE DE 1892.

Juez 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.

Secretario: el C. Javier Carballeda.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

NOTICIAS LOCALES.

ESCUELA DE PARVULOS.

La Jefatura política, ha iniciado al Gobierno un copio de razones muy atencibles, el establecimiento de una escuela de parvulos en esta ciudad.

PERMUTA.

El Señor Francisco Riveroll Administrador de Rentas en el distrito de Zacatlipan, pasó con igual carácter al de Huejutla; y el Señor Nicéforo Jauriqui que servia la Administración de rentas en Huejutla, vino á ocupar el puesto que en Zacatlipan ocupaba el Sr. Riveroll.

NOTICIAS DE MINAS.

Los trabajos de la mina San Rafael de esta ciudad han sido paralizados, y esa paralización durará probablemente unos dos meses, tiempo necesario para reponer el camino del tiro destruido por una junta que atorada en un cabezal, reventó el cable de donde pendia.

Próximamente se repartirá al primer dividendo entre los accionistas de la mina Santo Tomás del Mineral del Chico.

DEFUNCION.

En la ciudad de México á donde se habia trasladado en busca de alivio á su salud muy quebrantada, falleció el Señor Licenciado Don Pablo Telles, persona que formó parte del Congreso Constituyente, que fué Secretario de Gobernación en el Estado, y que en la fecha de su muerte, era Fiscal jubilado del Tribunal Superior de Justicia en Hidalgo, en cuyo alto cuerpo figuró como Magistrado durante mucho tiempo.

El Sr. Telles fué modelo de honradez; y por lo mismo justamente apreciado de los gobernantes á quienes ayudó con sus servicios.

CAMBIO DE LOCAL.

Desde hoy, las oficinas de la Contaduría general del Estado quedan establecidas en la casa que ocupaba la Jefatura superior de Hacienda en la calle de Hidalgo.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

«DECRETO NÚMERO 827.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

Ley Reglamentaria del Registro Público

CAPITULO I

DE LOS OFICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO, REGISTRADORES Y DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR.

Artículo 1.º El Registro público á que se refieren los artículos 1,848 y 3,099 del Código Civil, estará á cargo de los jueces de 1.ª instancia y del primero en los Distritos donde hubiere más de un juez.

Art. 2.º Los jueces encargados del Registro público, podrán nombrar bajo su responsabilidad y á sus expensas, los dependientes que juzgan necesarios para el despacho de todas ó de alguna de las secciones que comprende el registro, teniendo obligación de vigilar la conducta de éstos, tanto en su moralidad como en el cumplimiento de los deberes de su empleo.

Art. 3.º Los dependientes á que se refiere el artículo anterior, tendrán los requisitos siguientes: ser de notoria honradez, no haber sido procesados y condenados por delito del orden común, y ser mayores de edad.

Art. 4.º Los registradores llevarán cinco libros intitulados:

- I. Registro de propiedad.
 - II. Registro de hipotecas.
 - III. Registro de títulos modificativos de la propiedad.
 - IV. Registro de sentencias.
 - V. Registro de títulos privados.
- Art. 5.º Cada uno de esos libros estará

autorizado en la primera y última folia, por el Secretario de Gobernación, y rubricadas todas las folias por el registrador respectivo.

Art. 6.º Esos libros serán renovados cada año, debiendo los registradores inutilizar las folias que quedan en blanco, con líneas transversales, y certificar en la última escrita el número de folias que se hubieren escrito, e de los actos registrados y el de las folias que se inutilicen.

Art. 7.º Los libros del año anterior serán archivados en los respectivos juzgados, los registradores deberán informar á la Secretaría de Gobernación tan luego como los archiven acerca de las circunstancias especiales en el art. 6.º

Art. 8.º Son obligaciones de los registradores:

I. Cumplir con las prescripciones del Código Civil y las de este Reglamento.

II. Requirir á la Secretaría de Gobernación los formularios que se le pidan.

III. Consultar á la misma Secretaría las dudas que tuviere sobre los actos del Registro.

IV. Autorizar con su firma cada inscripción.

V. Hacer las inscripciones y anotaciones marginales, y expedir las certificaciones sin demora alguna.

VI. Formar anualmente un índice general de los actos registrados durante el año anterior en los cinco libros, especificando por orden alfabético y con referencia al libro y folias sacos correspondientes á cada libro.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS SUJETOS Á REGISTRO.

Art. 9.º Se harán sujetos á registro no sólo los títulos cuya virtud aparezca terminantemente, que se trasmite ó modifica la propiedad, ó la posesión ó el goce de los bienes muebles, ó derechos reales impositivos sobre ellos, sino aquellos que produzcan legalmente esos efectos aunque no lo declaren de un modo terminante.

Art. 10.º Se tendrá por título para los efectos del registro, todo documento que, con arreglo á la ley, acredite el derecho sobre el inmueble en favor de la persona que pretenda la inscripción.

Art. 11.º Siempre que hubiere más de un título en favor del interesado en la inscripción, deberán inscribirse todos, si no fuere posible comprenderlos en un sólo registro.

Art. 12.º El propietario que careciere de título, deberá inscribir su propiedad justificando previamente su derecho ante el juez competente, con las formalidades legales.

Art. 13.º Los documentos otorgados en el extranjero, no podrán inscribirse, sino cuando concurran en ellos los requisitos que exige el art. 3,106 del Código Civil y que hayan sido legalizados por el Ministerio de Relaciones y traducidos oficialmente por peritos nombrados por el Tribunal Superior del Estado, ó por los jueces de primera instancia en su caso.

CAPITULO III

DE LA FORMA Y EFECTOS DELAS INSCRIPCIONES.

Art. 14.º Toda inscripción se hará en el libro correspondiente según sea el acto ó contrato que deba registrarse.

Art. 15.º Para cada acto ó contrato se hará una inscripción por separado, aun cuando de un solo título aparezcan varios actos ó contratos, salvo lo dispuesto en el art. 11.

Art. 16.º En las inscripciones se observarán las reglas siguientes:

I. Se escribirán las unas á continuación de las otras, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

II. Se numerarán al margen en orden progresivo, y tanto en este número como cualquiera otro, se escribirá con cifras y con palabras.

III. No podrán emplearse raspaduras; pero cuando fuere necesario textar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible, salyéndose al fin antes de la firma lo mismo que en caso de sobrescritura.

IV. Al margen de la inscripción se expresará en concreto el acto ó contrato registrado.

V. Se procurará en todo, la mayor claridad y limpieza.

Art. 17.º Todas las inscripciones de actos ó contratos referentes á una misma finca ó predio, serán correlacionadas, uno

tándose al margen de cada una con referencia al número acto ó contrato de que se trate, folio, número y título del libro correspondiente al año en que dichas inscripciones se encuentren.

Art. 18.º Cuando se divida una finca ya inscrita, se inscribirá la parte que se separe en favor del nuevo dueño, haciéndose breve mención de cada circunstancia al margen de la inscripción antigua y de la nueva, como se previene en el artículo anterior.

Art. 19.º Si se reúnen dos ó mas fincas para formar una sola, se hará la nueva inscripción, anotándose los registros correlativos en la forma que determina el artículo 17.

Art. 20.º Cuando en un sólo título se comprendan varios actos ó contratos sujetos á registro se harán tantas inscripciones cuantos sean los actos ó contratos.

Art. 21.º Si las fincas comprendidas en un sólo título estuvieren ubicadas en varios Distritos, se inscribirá cada una en el registro respectivo, debiendo cada registrador comunicarlo á los demás, expresando las circunstancias determinadas en el art. 17 y la fecha de la inscripción para que hagan la anotación que dicho artículo exige. Cada inscripción surtirá sus efectos desde su fecha, respecto del inmueble á que se refiera.

Art. 22.º Cuando una finca se encuentre ubicada en comprensión de dos ó más Distritos, el registro se hará donde cause la contribución predial.

Art. 23.º Toda inscripción relativa á una finca que pertenezca á varios, expresará con toda claridad las circunstancias del derecho de cada copropietario ó coposeedor.

Art. 24.º Siempre que se trate de inscribir un acto ó contrato que haga referencia á otro anterior no registrado, no podrá aquel ser inscrito sin que antes lo sea el anterior.

Art. 25.º Siempre que el interesado en el título respectivo con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 25.º Inscribido un título de propiedad, no podrá inscribirse ningún otro de esta clase, ni gravamen de fecha anterior, referente al mismo inmueble. Esta prohibición se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la ley, se concede para registrar los títulos que oportunamente no hubieren podido ser presentados; mas en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 26.º De conformidad con lo prescrito en el art. 2,123 del Código Civil, en los registros se expresará en su respectivo caso.

1.º Si la finca es rústica ó urbana, el nombre con que fué conocida en la demarcación del registro.

2.º El término, Municipio y Distrito en que se halle, con sus linderos por los cuatro vientos, y cualquiera circunstancia particular que pueda evitar confusión con otra.

3.º La medida superficial si fuere conocida.

4.º El nombre del acto ó contrato.

5.º El valor del inmueble ó derecho.

6.º Las cargas ó gravámenes de la finca ó derecho.

7.º Los nombres y generales de los interesados.

Art. 27.º Los registradores deberán tomar de los títulos respectivos los datos á que se refieren los requisitos prescritos en el artículo anterior, debiendo exigirlos por escrito autorizando por los interesados, si de aquellos no aparecieren.

Art. 28.º Hecha la inscripción de un inmueble en el registro de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas al mismo inmueble, siempre que de los títulos presentados resulten designados de igual manera, la situación, la superficie y los linderos, pero se citará el número de la inscripción de propiedad, el folio y libro del registro en que se halle, añadiendo en seguida las demás circunstancias que la completan y aparezcan en los títulos presentados.

Art. 29.º En las inscripciones del libro V del Registro, se expresará:

1.º Los nombres y generales de los interesados.

2.º El nombre del contrato que hayan celebrado.

3.º El del inmueble, su ubicación y linderos.

4.º El valor del inmueble ó derecho que se inscribe.

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Días de la Semana	Barómetros		Temperatura á las 6 de la mañana		Temperatura á las 12 de la mañana		Temperatura á las 6 de la tarde		Humedad relativa		Vientos		Estado del cielo		Precipitaciones	
	Bar. Bar.	Bar. Bar.	Min. Max.	Min. Max.	Min. Max.	Min. Max.	Min. Max.	Min. Max.	Dir. Vel.	Dir. Vel.	Dir. Vel.	Dir. Vel.	Dir. Vel.	Dir. Vel.	Dir. Vel.	Dir. Vel.
Domingo	30.2	30.1	15.0	22.0	18.0	25.0	18.0	25.0	65	75	SE	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Lunes	30.1	30.0	14.0	21.0	17.0	24.0	17.0	24.0	60	70	SE	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Martes	30.0	29.9	13.0	20.0	16.0	23.0	16.0	23.0	55	65	SE	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Miércoles	29.9	29.8	12.0	19.0	15.0	22.0	15.0	22.0	50	60	SE	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Jueves	29.8	29.7	11.0	18.0	14.0	21.0	14.0	21.0	45	55	SE	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Viernes	29.7	29.6	10.0	17.0	13.0	20.0	13.0	20.0	40	50	SE	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Sábado	29.6	29.5	9.0	16.0	12.0	19.0	12.0	19.0	35	45	SE	1.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Octubre de 1892																

Pachuca, 9 de Octubre de 1892.—Ayudante, Otilio Andrade.

3º La fecha del título.
6º En concreto, las condiciones de la estipulación.

CAPITULO IV.

DE LA RECTIFICACION DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 30. Cualquiera de los interesados en una inscripción, que advirtiere en ella error material de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador.

Art. 31. Si alguno de los interesados ó el registrador se opusieren á que el registro sea rectificado, el que lo solicite podrá ocurrir por escrito al juez competente exponiendo las razones en que funde su pretensión.

Art. 32. El juez desde luego pedirá informe al registrador, quien deberá rendirlo por escrito dentro de tres días. Y si el que se opusiere á la rectificación fuese algún otro de los interesados en el registro, se le correrá traslado de la solicitud, para que conteste en el plazo designado.

Art. 33. En vista de las razones aducidas por las partes, resolverá el juez lo que en derecho proceda dentro de los tres días siguientes. Esa resolución será apelable en ambos efectos ante la sala del Tribunal que se designe al interponer el recurso.

Art. 34. La sala resolverá sin más trámite que la citación, dentro de tres días.

Art. 35. Será juez competente para conocer de la rectificación y de la nulidad de un registro el de 1.ª instancia que elija el promovente, donde hubiere varios. En caso contrario, el conciliador abrogado, ó el que se elija cuando haya dos ó más, pero si ninguno fuere abrogado conocerá el que deba sustituir al de 1.ª instancia, consultando la resolución con el asesor necesario según la ley orgánica de tribunales.

Art. 36. Los funcionarios judiciales ante quienes se alegue la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al encargado del registro respectivo, quien desde luego pondrá una nota marginal á la respectiva inscripción, en esta forma: "Reclamada la nulidad por D. M. ... en el juzgado ..."

Art. 37. Si fuere desechada la nulidad se dará al registrador testimonio de la ejecutoria que así lo declarará fin de que cancele la nota marginal por otra inmediata diciendo: "Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota anterior por ejecutoria de [tal] fecha ... (Fecha y firma)."

Art. 38. Se remitirá así mismo testimonio de la ejecutoria que declare la nulidad y por la que se mande cancelar la inscripción á fin de que el registrador cancele ésta, y haga una nueva inscripción en la forma que proceda. Esta surtirá su efecto desde su fecha.

Art. 39. Verificada la rectificación del registro, serán así mismo rectificadas las anotaciones relativas de los demás libros, si estuvieren equivocadas.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Ningún acto del registro será reservado, en consecuencia los registrados están obligados á mostrar los libros á quien lo pretenda, informando así mismo acerca de cualquiera duda que indicare el interesado. Pero no expedirán ninguna certificación sino á cualquiera de los interesados en la inscripción respectiva, ó al que presente orden judicial.

Art. 41. Las certificaciones se expedirán expresando en ellas circunstanciadamente lo esencial de las inscripciones solicitadas, el número del asiento, la fecha del acto registrado, la de la inscripción, su naturaleza, número y folio del libro.

Art. 42. Aunque los asientos cuya certificación se pida, se refieran á diferentes bienes, se comprenderán todas en una sola certificación, á menos que el interesado pidiere varios separadamente.

Art. 43. Todas las certificaciones que se expidieren, y las constancias que se ascenaren en los títulos registrados deberán llevar la firma del registrador y el sello de su oficina.

Art. 44. Desde el 24 de Octubre del corriente año, en que comenzará á regir esta ley, queda derogada la número 242, y su Reglamento de 10 de Noviembre de 1877.

TRANSITORIOS

Art. 1º El registro que con arreglo al título 6º de la ley núm. 242, han llevado los Administradores de Rentas en cada Distrito, será remitido al encargado del registro respectivo, al comenzar á regir la presente.

Art. 2º Entre tanto se expide la ley respectiva para el cobro de honorarios, los encargados del registro se sujetarán á las prevenciones del Art. 43, capítulo 4º del arancel de 12 de Febrero de 1840.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.
Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Fortunato F. Andrade, diputado presidente.—Julio Arriaga, diputado secretario.—Arturo Zeledón y Barredo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.
Enlance del Gobierno en Pachuca, á 22 de Septiembre de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Ibarra, Oficial Mayor encargado del Despacho.

CODIGO CIVIL

(CONTINUA).

Art. 1492. El que de buena fe recibe una cantidad indevida, está obligado á restituirla ó su valor, más no los intereses.

Art. 1493. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existir; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1494. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituirla más que el precio de la venta ó el valor de la cosa para recobrarla.

Art. 1495. Si el huérfano donado, no subsistiera la donación, pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecta del primer adquirente se determina en los arts. 1492, 1493 y 1494.

Art. 1496. El que de mala fe recibe una cantidad indevida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

Art. 1497. Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 802 y 803.

Art. 1498. El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de los perjuicios y deterioros, lo dispuesto en los arts. 815 y 816.

Art. 1499. Si el que recibió la cosa con mala fe, hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ó otro los daños y perjuicios.

Art. 1500. Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarla si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuvo insolviente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservado á su vez este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1501. En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el tit. IV del libro II.

CAPITULO III.

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

Art. 1502. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1503. Si el acreedor rehúsa su justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona inercial ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

Art. 1504. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para dársela, y lugar determinado, el día de que recibirá y va depositar la cosa debida.

Art. 1505. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1506. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado en representación legítima.

Art. 1507. Si el acreedor fuere conocido en el día, hora y lugar designados, ó no, el prestador con autorización bastante, que rebase la cosa; ó si compareciendo rehúsa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador, ó el acto de haberse rehúso uno ó otro á recibir la cosa.

Art. 1508. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir al deudor el depósito judicial, y el juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establece el Código de procedimientos.

Art. 1509. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosa su identidad, podrá el deudor, conformado con los artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1510. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tiene como no hechos.

Art. 1511. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1512. Aprobada la consignación por el juez la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1513. Mientras al acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1514. Para que después de la sentencia pida el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedará libre el acreedor y fiador libre de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1515. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todas las partes serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

DE LA COMPENSACION.

Art. 1516. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnan la calidad de deudor y acreedoras recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1517. El efecto de la compensación se extiende por ministerio de la ley á los dos deudores hasta la cantidad que importa la menor.

Art. 1518. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fidejuntas las cosas dadas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1519. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1520. Se llama deuda líquida aquella cuyo contenido se halla determinado ó puede determinarse dentro del plazo de su vencimiento.

Art. 1521. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede retrasarse conforme á derecho.

Art. 1522. Si las dondas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1517, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1523. La compensación no tendrá lugar: I. Si una de las partes la hubiere renunciado. II. Si una de las deudas tuvier su origen de fallo condenatorio por causa de despido; pues entonces el que obtuvo aquí á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojado le oponga la compensación.

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. IV del libro II.

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede, á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito.

VI. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1524. La compensación desde el momento en que se hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho, y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1525. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que pueda ser compensado, aprovecharse en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extingue la deuda.

Art. 1526. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1401.

Art. 1527. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1528. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1529. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1530. El deudor mancomunado no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su deudor.

Art. 1531. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que pudiera oponer al cedente.

Art. 1532. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1533. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1534. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1535. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO V.

DE LA SUBROGACION.

Art. 1536. La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1537. Es legal: I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor por frente.

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación.

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor.

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Art. 1538. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Estas acciones debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1539. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fuere prestado para el pago de la misma deuda. Á falta de esta circunstancia, el que prestó tendrá los derechos que expresa su respectivo contrato.

Art. 1540. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado por el resto de su deuda.

Art. 1541. De esta preferencia disfrutará únicamente los acreedores anteriores, ó sea condonarios, si no que pueda pretenderla cualquier otro subrogado.

Art. 1542. No habrá subrogación parcial en deudas de colección indivisible.

Art. 1543. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastará para subrobarlos todos, se hará según la prioridad de la adquisición.

Art. 1544. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, siempre que el deudor como contra sus fiadores.

CAPITULO VI.

DE LA CONSIGNACION DE BIENES.

Art. 1545. Removidos en un solo proceso las facultades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extingue el crédito y la deuda.

Art. 1546. La consignación que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

Art. 1547. La consignación de las cosas de acreedor y fiador, no extingue la obligación.

Art. 1548. La consignación, que se verifica en la

persona de acreedor ó deudor mancomunado, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Art. 1549. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor herede al acreedor, á éste á su vez.

Art. 1550. Si uno de los deudores fuere condicional, se observará las reglas siguientes: I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado.

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

Art. 1551. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que le se concaciona, y aun las que sean relativas á tercero.

CAPITULO VII.

DE LA NOVACION.

Art. 1552. Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas, lo alteran sustancialmente sujetándolo á distintas condiciones; sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que destruya la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Art. 1553. Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Art. 1554. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvo las siguientes modificaciones.

Art. 1555. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1556. El acreedor que exonerar por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 1557. La novación nunca se presume; debe constar expresamente.

Art. 1558. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1559. Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1560. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor mancomunado, los privilegios ó hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1561. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores mancomunados, quedan exonerados todos los demás co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1233.

Art. 1562. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrae la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1563. Ann cuando la obligación anterior está subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si el suceso sobreviene estipulado.

Art. 1564. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no pueden subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

Art. 1565. Si la novación fuere nula subsistirá la antigua obligación.

Art. 1566. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; más podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que proceden del contrato.

CAPITULO VIII.

DE LA CESION DE DERECHOS.

Art. 1567. El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ó oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1568. Si los derechos ó créditos fueran litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueran disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos.

Art. 1569. Será nula la cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1570. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cuyo derecho se haya cedido por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por él, con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1571. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación: I. Si la cesión se hace en favor del heredero ó propietario del derecho cedido.

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de los derechos cedidos.

III. Si se hace en favor del acreedor en pago de su deuda.

Art. 1572. La liberación permitida en el art. 1570 sólo puede tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1573. Se considerará litigioso el derecho desde el momento en el juicio ejecutivo, donde que se fijó la cédula, en el hipotecario; y en los demás, desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que en caso ejecutoria.

Art. 1574. Para que el deudor ceda el derecho al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funda el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando sin serlo, se hubiere expedido.

Art. 1575. En toda la cesión de derecho, si no se hace por escrito privado cuando el valor del derecho cedido sea exceder de quinientos pesos, ó por escritura pública, cuando exceda á esa suma, ó cuando el deudor que se funda el crédito, por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1576. El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del art. 1568, y en el que el deudor

los frutos contra el cedente un crédito anterior a la fecha, por el cual pueda oponerse compensación.

Art. 1377. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, antes de pasados 60 días notario.

Art. 1378. Solo tiene derecho para pedir o hacer notificación, el acreedor que presente el título justificado del crédito, o el de la cesión cuando aquél no sea necesario conforme al art. 1374.

Art. 1379. Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, ni en estado ausente, lo ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1380. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito, si lo hubiera.

Art. 1381. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que la presente al título.

Art. 1382. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirá de nuevo título.

Art. 1383. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto al derecho cedido, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1384. El crédito cedido pasa al cesionario con todas sus ventajas y obligaciones, sea lo que la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1385. El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ó obligaciones que el cedente.

Art. 1386. El cedente está obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1387. El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Art. 1388. Si el cedente no hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijar el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviera, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1389. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1390. El que cede aliamiento ó en glosa la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al amoniamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1391. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado a responder, de su nulidad de heredero.

Art. 1392. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1393. El cessionario no puede hacer pago por las deudas y cargas de la herencia, ni por créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPITULO IX.

DE LA REMISION DE LA DEUDA.

Art. 1394. Es libre cualquiera para renunciar un derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohiba.

Art. 1395. La remisión total, y la que sea hecha en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las acepta, puede hacer valer un derecho conforme a las leyes.

Art. 1396. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no pruebe lo contrario.

Art. 1397. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador, pero la concedida a éste no aprovecha a aquél.

Art. 1398. Habiendo varios fiadores mancomunados, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

Art. 1399. La devolución de la prenda se presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1400. Por la remisión de la prenda se presume la remisión de la deuda.

CAPITULO X.

DE LA RESCISION DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1401. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción, se rige por lo dispuesto en el capít. V, lib. VII, del lib. II.

TITULO QUINTO.

De la rescisión, anulación y nulidad de las obligaciones.

CAPITULO I.

DE LA RESCISION DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1402. No pueden rescindir más que las obligaciones que se otorgaron en válidas.

Art. 1403. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 1305.

Art. 1404. Solo hay lesión cuando la parte que adquiere de dos tantas más, ó la que sujeta recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de las cosas.

Art. 1405. Hay lesión al rescindir un contrato en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor.

II. En los que la establece expresamente la ley. Art. 1006. La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

Art. 1007. Luego que se rescinda la obligación se restituirá la cosa ó derecho a quien pertenecía, con sus frutos ó intereses, en la siguiente forma.

Art. 1008. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse ó pólimento de los interesados en los términos siguientes.

Art. 1009. Las enajenaciones a título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, a instancia de los acreedores.

Art. 1010. Los actos ó contratos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse a petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1011. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

Art. 1012. Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Art. 1013. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1014. La acción concedida a los acreedores en los artículos que preceden ante el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 1015. La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor, y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1016. Es también rescindible el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones ó cuyo cumplimiento no podía ser compelido al deudor al tiempo de hacer la solución.

Art. 1017. Es igualmente rescindible todo acto ó contrato celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los treinta días que preceden a la promoción del consumo.

Art. 1018. La acción de rescisión mencionada en el art. 1010, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiere bienes con que poder cubriría.

Art. 1019. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1020. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1021. Si el acreedor que pide la rescisión, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impones la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1022. Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados a la masa de los bienes del deudor, en beneficio de los acreedores.

CAPITULO II.

DE LA ANULACION DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1023. No pueden anularse más que las obligaciones que son en sí mismas válidas.

Art. 1024. La acción que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede interponerse en los términos establecidos en los artículos 399, 400, 401 y 402.

Art. 1025. La anulación de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuarenta años contados desde su disolución.

Art. 1026. La acción para pedir que se anule un contrato por error, prescribe, por el lapso de cinco años a su ser que el que incurrió en el error lo comete antes de que expire el término. En este caso, la acción prescribe a los sesenta días contados desde aquel en que el error fué coocido.

Art. 1027. La acción para pedir que se anule un contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses contados desde el día en que cesa la causa.

Art. 1028. La acción para pedir que un contrato se anule, siempre que las partes principales y a sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Art. 1029. El vicio que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no se prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

Art. 1030. Tampoco puede alegarse el vicio que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó a la otra.

Art. 1031. Cuando el contrato se anule por incapacidad, intimidación ó error, puede ser rescindido, cuando el vicio ó motivo que lo hace anulable, y no concurrido otra causa que invalide la rescisión.

Art. 1032. El cumplimiento voluntario por medio de pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado en las mismas circunstancias, se tiene por rescisión y extingue la acción para pedir que se anule el contrato.

Art. 1033. Anulado un contrato, cada uno de los contratantes devolverá la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de ésta, y el que aquella tiene cuando se pedirá, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Art. 1034. Para decidir si se ó no procede la anulación, cuando ante de consumarse se ocurre al término para intercalar la acción relativa, se verá si la cosa que fué objeto de la obligación, se observaron las reglas siguientes:

I. Si el vicio procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción.

II. Lo mismo se observará si el vicio consistió en error, dolo, intimidación ó seducción, a no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.

Art. 1035. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello a que, en virtud de la rescisión del contrato, está obligado, no puede ser compelido al otro a que cumpla por sí parte.

CAPITULO III.

DE LA NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1036. Las obligaciones nulas no producen efecto legal.

Art. 1037. Son nulas los actos y contratos que conforme a la ley no pueden tener existencia.

Art. 1038. Son igualmente nulos los actos y contratos simulados por los contratantes, con el fin de eludirlos los derechos de un tercero.

Art. 1039. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1040. También son nulos los actos ó contratos celebrados sin las formalidades exigidas expresamente previas por la ley.

Art. 1041. La cosa ó derecho que hubiere pasado a poder de otro, en virtud de un acto ó contrato nulo, debe restituirse a quien correspondiera, sea sus frutos ó intereses, si lo hubiera.

Art. 1042. Si no fuere posible la restitución en especie de la cosa y de sus frutos, se entregará el valor de éstos y el que aquella tenía cuando pasó a poder del que debe restituirla, a no ser que la pérdida se verificara sin culpa de éste ó por culpa de aquél a quien debe restituirla, en cuyo caso no procede la restitución.

Art. 1043. Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1044. Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común a ambos contratantes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos a la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme a las prescripciones del Código Penal.

Art. 1045. Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado.

Art. 1046. Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme a la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar la restitución de lo que hubiere dado.

Art. 1047. Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió.

Art. 1048. Si la nulidad proviene de falta de forma ó solemnidad externa del contrato, y éste no debe ser inscrito en el Registro público, el cumplimiento voluntario de todos los contratantes extingue la acción para reclamar lo que hubiere prestado.

Art. 1049. La excepción de nulidad de un acto ó contrato es perpetua.

TITULO SEXTO.

De la fianza.

CAPITULO I.

DE LA FIANZA EN GENERAL.

Art. 1050. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1051. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó a título oneroso.

Art. 1052. La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ó otro sea un respectivo caso conculca en la fianza, ya sea que la ignore, ya sea que la contrahiera.

Art. 1053. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1054. Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes: I. Cuando fueren comerciantes.

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su persona con perjuicio del acreedor.

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza.

IV. Si se obligaron por cosa que les perteneció, ó en favor de sus acudientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 1055. Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no sea de pago.

Art. 1056. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó líquidas, el fiador no puede ser responsable sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1057. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse a más que la obligación principal, ya sea cuanto a la sustancia de la prestación, ya sea cuanto a las condiciones onerosas que contiene.

Art. 1058. Si la fianza se extendiérase a más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida a los mismos términos que la del deudor.

Art. 1059. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó de prenda, para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1060. Puede obligarse también el fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Art. 1061. La fianza no se presume, debe constar expresamente, y limitarse a los términos precisos en que se constituyó, sin que en caso alguno pueda extenderse a otras obligaciones del deudor, aunque haya sido ó fuere contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1062. Cuando la fianza no contenga excepción ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual a la del deudor principal.

Art. 1063. El fiador es responsable para el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasionen por su culpa ó mora.

Art. 1064. Todas las obligaciones y derechos del fiador cesan a su liberación.

Art. 1065. La responsabilidad de los herederos del fiador no rige por lo dispuesto en los arts. 1341, 1360 y 1361.

Art. 1066. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1067. El deudor justificará la identidad del fiador a satisfacción del acreedor.

Art. 1068. Si el fiador sufre tal menoscabo en

su bienes, que no balle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1069. En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido; si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1070. Si que debiendo dar ó reemplazar el fiador, en el presente dentro del término que el juez le señala, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1071. Si la fianza fuere para garantizar la administración de los bienes, contará ésta el que ella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvo las cosas en que la ley disponga otra cosa.

(CONTINUAR.)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

AMADOR SELVA, NOTARIO PUBLICO.

NOTIFICACION.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio verbal sobre pesos promovido por Tomás García contra Emilio Ielas, obra una sentencia, cuya parte resolutiva es como sigue: «En Tulancingo, a tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, el Ciudadano Juez dijo: «Que por estas consideraciones y fundamentos legales citados (artículos 722, 203 y 204 fracción 1ª del Código de procedimientos civiles) y fundado además en el artículo setecientos noventa y cinco del mismo ordenamiento, el suscrito C. Juez, debía de condenar y condonar a Emilio Ielas a pagar a Tomás García la cantidad de ciento veinte pesos importe de cuarenta onegas de maíz que por medias le correspondieron al mismo García en la cosecha del terreno llamado de «Gudalupero» y de cuyo maíz dispuso el mismo Ielas; a pagar igualmente los gastos y costas del presente juicio y a verificar el pago en el término de ocho días a contar desde la última notificación de esta sentencia. Así definitivamente juzgando lo sentencié y firmé el C. Lic. Cuervo Castellanos, Juez de primera instancia de este Distrito. Doy fé, y se que hasta hoy nueva del mismo Septiembre en que ha sido ministrada la estampilla de esta foja, se autoriza esta sentencia. —Cuervo Castellanos.—Amador Selva.—Rubricas»

Lo que hago saber al expresado Ielas, expidiendo la presente conforme al artículo 1345 del Código de procedimientos civiles para su publicación en el periódico «Oficial» del Estado, hasta hoy que ha sido ministrada la estampilla respectiva.

Tulancingo, Octubre siete de mil ochocientos noventa y dos. Doy fé.—Amador Selva.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLAN.

AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En los autos delintestado de Eugenio Lara ó Elogio vecino que fué de esta Cabecera, se ha mandado que se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes del referido intestado, a fin de que pasen a deducir ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la publicación del último edicto, que, por tres veces y de diez en diez días, aparecerá en los periódicos «Oficial» del Estado, y «Diario del Hogar» de la Ciudad de México.

Y en cumplimiento de lo mandado expide el presente, con timbra de cinco centavos por ser notoriamente pobre el intestado aludido.

Metztitlán, Septiembre 22 de 1892.— Manuel González Lameriga, secretario.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestamientos de Doña Eduarda Hurtado de Santillán, que se sigue en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, al C. Lic. Cuervo Castellanos, ha mandado se convoque por edictos, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducir dentro del término de treinta días, que se contará desde la última publicación de estos edictos en el periódico «Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente que surtirá una alhota legal.

Tulancingo, Septiembre 24 de 1892.— Felipe García, Notario Público.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITITLAN.

AVISO JUDICIAL. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos de la intestada Felipa Mendoza...

Y en cumplimiento de lo mandado explico el presente en Metzititlan Septiembre 22 de 1892.—Manuel González Luzuriaga, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.

—OITACION.— Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Resultando de las diligencias practicadas en el juicio intestamentario de Doña Eduarda Hurtado de Santillan...

Tulancingo, Octubre 3 de 1892.—Felipe García, Notario público.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO. Dobiendo rematarse el día 30 del presente mes una casa de la propiedad del C. Juan Mesa y Zea...

Apam, Octubre 8 de 1892.—Enrique Gutierrez.

Murdoch y al Norte de la mina La Garduña.

El ingeniero C. Baltasar Muñoz practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustentación del expediente.

Tulancingo, Septiembre 14 de 1892.—E. Desantis.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

En el intestador bienes del Sr. Juan Díaz, vecino que fué de la hacienda de Malayerba, de este Distrito, el C. Juez de primera instancia ha mandado se convoque a los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión...

Apam, Septiembre 5 de 1892.—Antonio Espinel Cid, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUETITLAN.

EDICTO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos sobre intestado de Don Galdino E. Vite, vecino que fué de Huetitlan...

Huetitlan, Agosto 9 de 1892.—Pedro Partido, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEJI DEL RIO.

AVISO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Con fundamento del artículo 153 de la ley de Hacienda número 220...

Tepeji del Rio, Septiembre 19 de 1892.—Francisco E. Oriado.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Núm 3.—Los Señores B. N. E. Fletcher y Guillermo Perez Sotomayor de esta vecindad han solicitado la concesión de diez pertenencias en un cránero de Manganeso llamado Cuixtitla...

Tulancingo, Septiembre 14 de 1892.—E. Desantis.

ESTADO DE HIDALGO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio de expropiación por causa de utilidad pública del terreno conocido con el nombre de «Cañada del Muerto»...

Pachuca, Septiembre 8 de 1892.—Miguel Mendiola, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Ha sido denunciado ante esta Jefatura por el C. Sixto Mejía y como abandonado un terreno nombrado «La Salterra»...

Actopan, Agosto 12 de 1892.—Valeriano Berry Ago, Srío.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEJI DEL RIO.

AVISO. Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. Para cubrir un adeudo fiscal causado por contribuciones sobre fisco rústica y sobre establecimiento mercantil...

Tepeji del Rio, Septiembre 19 de 1892.—Francisco E. Oriado.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

AVISO. El C. Vicente Alvarez vecino del Municipio de la Bonanza, mayor de edad y de ejercicio número, ha solicitado la concesión de dos pertenencias sobre veta de metal de plata de la mina de «Guadalupe»...

Zimapan, Agosto 12 de 1892.—Valeriano Berry Ago, Srío.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUETITLAN. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos sobre intestado de Don Santiago Ortega, vecino que fué del Real de esta jurisdicción, el C. Lic. Petronilo Ariza, Juez interino de primera instancia del Distrito...

Huetitlan, 2 de Agosto de 1892.—Pedro Partido, secretario.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TASQUILLO.

—AVISO.— Se encuentran a disposición de esta Presidencia como bienes mostrenos, una burra tabaca valuada en \$3 00 cts. y otra con carga de pilón de color pardo en \$3 25 cts.

Tasquillo, Septiembre 20 de 1892.—Cayetano Guerrero.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZACACHUCA. QUINTA ALMONEDA.

El 19 del corriente mes a las diez A. M. tendrá lugar en esta Administración, el remate en almoneda pública de la casa propiedad del C. Donato Barrota, sita en la 7ª de la Esquina de esta ciudad...

Zacachuca, Octubre 8 de 1892.—José B. Michá.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN HACIENDA.

Núms. 34 y 35.—El Sr. Carlos O. Grenfall de esta vecindad solicita la concesión de seis pertenencias en terrenos del pueblo de Zerezo de este Mineral, al Norte de la mina San Andrés el Rosario...

Zerezo, Septiembre 20 de 1892.—Joaquín Cervantes.

DENUNCIOS

MINERIA.

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concurrirá a la Exposición Internacional de Chicago...